



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Membo Inventos Soluciones S.A.S Nit. 901.335.508-6
Demandada	R.P Médicas S.A Nit. 811.019.499-7
Radicado	05001 31 03 015 2023 00095 00
Asunto:	Resuelve reposición contra mandamiento de pago

OBJETO DE LA INSTANCIA

Se allega sustitución de poder realizado por el Dr. VICTOR JOSÉ DÍAZ BOLIVAR, a favor de la Dra. LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN. En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN con C.C 1.037.629.162 y T.P No. 277.257 del C.S.J para que represente los intereses de R.P MÉDICAS S.A, en los términos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la acá demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago fechado el 21 de marzo del año 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente interpone recurso exponiendo las siguientes razones de su inconformidad:

2.1 Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto: Expone que en la actualidad existe un proceso verbal que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2022-00433, en el cual son parte las mismas personas jurídicas de éste proceso, y en el que se discute el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes conforme al contrato celebrado; por lo que considera se configura un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, presentándose causal de excepción previa.

2.2 Rechazo de las facturas que fundamentan el mandamiento de pago: Manifiesta que los títulos valores fueron objetados y rechazados por la demandada de manera oportuna y expresa.

2.2.1 Factura Electrónica FE-36: Señala que fue recibida al correo de tesorería de la demandada el 8 de abril de 2021 a las 4:35 pm y, posteriormente, fue reenviada al correo de facturación electrónica, siendo rechazada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, esto es, el día 12 de abril a las 6:23 pm, para lo cual adjunta el correo y la comunicación adjunta con la que se fundamenta el rechazo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto

1154 de 2020.

Indica, de igual forma, que la factura adolece de los requisitos para ser considerada título valor y por lo tanto no presta mérito ejecutivo, toda vez que no tiene el archivo adjunto del contenedor electrónico, que según la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, título 1, numeral 14, es de obligatorio cumplimiento. En dicho contenedor deben anexarse dos archivos correspondientes a la factura: uno en formato XML y uno en formato PDF en el que debe visualizarse la factura.

2.2.1 Factura Electrónica FE-37: Señala que fue recibida al correo de tesorería de la demandada el 16 de noviembre de 2021 a las 12:15 pm y, posteriormente, fue reenviada al correo de facturación electrónica, siendo rechazada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, esto es, el día 19 de noviembre para lo cual adjunta el correo y la comunicación adjunta con la que se fundamenta el rechazo.

Indica que al ser rechazadas las facturas, las mismas no reúnen las exigencias del art. 621 del C. de Comercio y no prestan mérito ejecutivo. Además, el bien objeto de cobro no se encuentra en poder de la ejecutada, por la insatisfacción con la ejecución del negocio causal que dio origen a las facturas que pretenden cobrarse.

Es por lo anterior, que solicita al despacho REPONER el auto impugnado y en su defecto NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en la demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

2.3 Estando dentro del término del traslado otorgado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto por la demandada, se pronunció indicando:

Frente a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, sostiene que se requiere que los procesos sean idénticos, y el que se adelanta en éste despacho es un proceso ejecutivo en el que existe una obligación clara, expresa y exigible, en ningún momento se discute la existencia de la prestación; y el presentado por la demandada es un proceso declarativo, que parte de una serie de hechos diferentes a los planteados en el ejecutivo, así como las pretensiones. Así mismo, se manifiesta frente a las demás afirmaciones realizadas por la recurrente.

En lo atinente al rechazo de las facturas que fundamentan el mandamiento de pago, manifestó que las mismas cumplen con los requisitos de expedición validadas por la Dian, y no fueron rechazadas por la ejecutada de acuerdo a las estipulaciones legales contenidas en la resolución 000042 expedida por la Dian, que da el paso a paso de cómo se realiza el rechazo de las facturas, que la demandada no cumplió pues se limitó a enviar un correo electrónico desconociendo sus obligaciones, por lo que las facturas se entienden que si fueron aceptadas.

Sostiene que las facturas 36 y 37 fueron aceptadas tácitamente por no cumplir la rigurosidad que exige la ley, y trae a colación el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4.; y el documento electrónico debe ser entendido no como un mensaje de datos o correo electrónico, sino en el formato previsto por la Dian conforme al ordenamiento jurídico donde indica que debe ser en formato XML.

Expone que las facturas expedidas por la acá demandante cumplen a cabalidad el proceso de validación de la Dian, y de no ser así no se tendría los números CUFE, requisito mencionado en la Resolución 000019 siendo la Dian quien asigna directamente o a través de un proveedor electrónico, que para este asunto es SIIGO.

Manifiesta que el operador electrónico autorizado por la Dian (SIIGO), para emitir las facturas expidió certificados, respecto a la factura 36 evidenció el envío de la misma al correo electrónico tesorería@rpmedicas.com el día 08-04-2021 la cual fue aprobada el 08-04-2021 por Santiago Zapata Ospina. Cuestiona que el correo de rechazo para la factura 36, es adjuntado también para la factura 37, refiriéndose solamente al rechazo de la factura 36, careciendo de toda lógica porque o es el rechazo de una o de otra, no pudiendo ser el mismo para las dos facturas. Aporta el link donde puede visualizarse la factura, y en su parte inferior la traza de la misma y cuales personas son las que interactuaron con esta.

Respecto a la factura 37, fue enviada el día 16-11-2021 a tersorería@rpmedicas.com y leída por Santiago Zapata Ospina el mismo día; también pone de presente el link donde puede constatarse la traza de la misma y las acciones realizadas a esta.

Expone que el operador electrónico certifica que no se realizó ningún tipo de acción sobre las facturas, por lo que debe entenderse la aceptación tácita por no haber sido rechazadas de manera expresa por la adquirente y, en consecuencia, cumplen con todos los requisitos de ley para constituir un título ejecutivo.

Concluye oponiéndose a las excepciones propuestas por cuanto demostró la validez de las facturas, la inexistencia del pleito pendiente y que el rechazo a las facturas no fue hecho conforme a lo señalado por la ley y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, se hace necesario determinar si el recurso interpuesto, ataca los requisitos formales del título, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 430 inc. 1° del C.G.P.

Sin embargo, al presentarse el recurso se invoca por la recurrente el pleito pendiente, misma que se encuentra consagrada en el numeral 8° del art. 100 ibídem, excepción previa que debe formularse en escrito separado, dentro del término del traslado de la demanda, por lo que no es factible su presentación a través de recurso de reposición, puesto que dicho recurso sólo se consagra para discutirse los requisitos formales del título y no las excepciones previas, pues se tiene un trámite establecido en la norma para ellas.

Por lo anterior, no es procedente dentro de éste trámite realizar pronunciamiento alguno respecto a la excepción previa de pleito pendiente.

Ahora bien, con la presentación de la demanda se allegó por parte de MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S, como título ejecutivo tres (3) facturas electrónicas, aduciendo la falta de requisitos y el rechazo de las mismas, solo frente a las facturas 36 y 37.

Se define la factura electrónica en el artículo 2° numeral 1° del Decreto 2242 de 2015, decretó que la reglamentó, así:

Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

A su vez, el artículo 3° de dicho decreto, consagra las condiciones de expedición y de

entrega de la factura electrónica:

1. Condiciones de expedición.

- 1.1. Utilización del formato XML señalado por la DIAN.
- 1.2. Usar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
- 1.3. Cumplimiento de los criterios señalados en el 617 del Estatuto Tributario.
- 1.4. Inclusión de la firma digital o electrónica, utilizada como garantía de autenticidad e integridad de la factura.
- 1.5. Inclusión del código único de factura electrónica.

2. Condiciones de generación. La persona obligada a facturar electrónicamente, debe poner a disposición del adquirente la factura en cuanto:

- 2.1. El adquirente también este obligado a facturar electrónicamente.
- 2.2. El adquirente no esté obligado a facturar electrónicamente, pero decida recibirla.

Además, Decreto 1154 de 2020 reglamentó la calidad de la factura electrónica como título valor; y en su artículo 1º, por medio del cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, definió la Factura electrónica de venta como título valor, así:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Y en lo atinente a los requisitos de la factura electrónica de venta, el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, consagra que dicha factura *“... debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar

un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/ o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

A su vez, el art. 27 de dicha resolución, establece la validación de la factura electrónica, indicando que la validación previa se da “Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 y 7, del citado artículo para la factura electrónica de venta; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN» cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Cuando los documentos e instrumentos, indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «Documento validado por la DIAN» y genera, firma, almacena y remite un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 30 de esta resolución.

En caso que la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, no cumplan con los requisitos y condiciones exigidos al momento de la validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN remite un mensaje con el valor de «Documento Rechazado por la DIAN», en el que se indican las causas por las cuales la validación ha sido fallida, por tanto, el citado documento electrónico no se encuentra validado, sin consumir el «número consecutivo» y/o el «prefijo y número consecutivo» del documento e instrumento electrónico. En este caso, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se realice la validación con el valor «Documento validado por la DIAN».”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que se alega por la recurrente que las facturas 36 y 37 no tienen los archivos adjuntos del contenedor electrónico, el cual manifiesta es de obligatorio cumplimiento y, en dicho contenedor electrónico deben anexarse dos (2) archivos correspondientes a la factura: uno un formato XML y otro un formato PDF.

Como viene de indicarse, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, al señalar las condiciones de expedición de la factura electrónica, indica la utilización del formato XML señalado por la DIAN, pero dicho formato no se encuentra entre los requisitos de la factura electrónica de venta, establecidos en el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020. Lo que conlleva a que el formato XML es solo un requisito para la expedición de la factura, un formato estándar establecido por la DIAN al momento de generación de la factura, mas no un requisito formal de la factura electrónica.

Sin embargo, es importante traer a colación lo establecido en el numeral 14 del Título de la resolución enunciada, por cuanto es en dicha definición que se base la apoderada de la parte actora para señalar la falta de los requisitos del título.

En dicho numeral se define Contenedor Electrónico, mismo que fue modificado por el art. 1° de la Resolución 000012 de 2021 así: *“Es un instrumento electrónico obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando fuere del caso. Este instrumento deberá estar firmado digitalmente por el facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* Definición de la cual no es posible desprender la exigencia señalada por la apoderada demandada.

Sin embargo, de los anexos de la demanda no solo se desprenden las Facturas Electrónicas de Venta No. FENN-36 y FENN-37, sino el documento del que se desprende que las mismas fueron enviadas a la DIAN, aprobadas por ésta entidad, y remitidas por mail a la entidad demandada. Además, que los documentos fueron enviados con CUFE y QR de forma exitosa.

Al respecto, el proveedor electrónico, autorizado por la DIAN mediante Resolución 009607 del 26 de septiembre de 2018, certifica que la emisión de las facturas de venta de forma electrónica No. 36 y 37, al adquirente R.P MÉDICAS S.A fueron recibidos con sus respectivos XML y PDF.

Es importante señalar que, de la documentación anexa, se desprende el envío de otra factura relacionada con el mismo asunto que acá se debate en trámite ejecutivo, esto es, FENN-33, de la cual se allega igual certificación, y de ésta se realizó abono sin que existiera reparos frente a los requisitos formales que señala adolecen las otras dos (2) facturas.

Ahora bien, frente al tema de haber sido rechazadas las facturas No. FENN-36 y FENN-37, y por tal motivo las mismas no cumplen con los requisitos formales de dicho título, es menester indicar que, el Decreto 1154 de 2020 que reglamentó la calidad de la factura electrónica como título valor, por medio del cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 en lo correspondiente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, consagró que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se puede entender irrevocablemente aceptada de forma expresa y tácita. En el primer caso, si por medios electrónicos se acepta de forma expresa el contenido del documento digital en un término de 3 días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio según sea el caso. Por otra parte, se acepta de manera tácita en cuanto el emisor no reclame de ninguna forma en contra de su contenido en el mismo término.

A su vez, el Decreto 2242 de 2015, en su artículo 5° en su parágrafo, señala que *“... Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”* (negrilla fuera de texto)

De los anexos aportados con el recurso de reposición (archivo digital 16.3), se tiene:
-. Prueba 2. Copia del correo electrónico de rechazo de la factura FE-36_. Fechado el 12

de abril de 2021

-. Prueba 3. Carta de rechazo de la Factura FE-36 adjunta al correo antes relacionado_.
Fechado el 12 de abril de 2021

-. Prueba 5. Copia del correo electrónico de rechazo de la factura FE-37 y su fecha, a la sociedad RP MEDICAS_ Fechado el 19 de noviembre de 2021

-. Prueba 6. Carta de rechazo de la Factura FE-37 adjunta al correo antes relacionado_
Fechado el 19 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la norma antes referenciada, se tiene que no existe un procedimiento que indique taxativamente que el rechazo de una factura electrónica deba realizarse en formato XML, como lo expone el apoderado de la parte actora; por el contrario, la norma al indicar que “... *podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto*”. Dando a entender que no solo se debe hacer a través de los medios dispuesto para tal fin, sino que el obligado podría optar también, por un documento físico o electrónico, a través de sus propios medios.

Lo anterior, permite concluir que, con el correo y la carta de rechazo remitida al correo electrónico del acá demandante, se puede tener como no aceptadas las facturas FE 36 y FE 37, lo que conlleva a que, de conformidad con lo establecido en el art. 773 del C. de Comercio, a que dichas facturas no fueron aceptadas, y por lo tanto no cumplen con los requisitos exigidos a dichos títulos.

Lo que sin duda permite determinar que es de recibo los reparos esbozados por la apoderada judicial del demandado contra el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, efectivamente las facturas FE-36 y FE-37 no cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidas como títulos valores.

En consecuencia, se repone parcialmente el mandamiento de pago fechado el 21 de marzo de 2023, denegando mandamiento frente a las facturas FE-36 y FE-37, lo demás continúa incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno respecto a la excepción previa de Pleito Pendiente interpuesta como recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONE PARCIALMENTE el auto que libró mandamiento de pago fechado el 21 de marzo del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia, se **DENIEGA** mandamiento de pago frente a a las facturas FE-36 y FE-37, lo demás continúa incólume.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2ad0830517acf7677456901fa7ec4b02cf74dead13411365ffed0b751afbd**
Documento generado en 15/08/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>